



**REPUBLICA DOMINICANA**

**Ministerio de Industria y Comercio**

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

**RESOLUCION NO. 311**

**EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**CONSIDERANDO:** Que es deber del gobierno dominicano disponer de todo tipo de iniciativa en interés de asegurar el abastecimiento de combustibles a precios razonables en las actividades de transporte de pasajeros y carga, a fin de no encarecer las tarifas de los mismos;

**CONSIDERANDO:** Que en ocasión del aumento sustancial registrado en los precios de los derivados del petróleo en el mercado internacional que excede las posibilidades de estabilidad de precios asumidas por el gobierno dominicano, y que esta circunstancia externa es necesario adaptarla de una forma razonable y justa a la realidad nacional, fue necesario establecer mediante el Decreto No. 183-11, del 24 de marzo de 2011, un mecanismo de compensación de los impuestos al consumo de gasoil regular pagados por los afiliados de los gremios de transporte urbano, interurbano y turístico de pasajeros y carga, que utilizan ese combustible, por un período de 3 meses;

**CONSIDERANDO:** Que en vista del incremento en los consumos de combustibles verificados en los últimos meses, se ha acumulado un déficit de la compensación al gasoil dispuesta por el Decreto No.183-11, de fecha 24 de marzo de 2011, y sus sucesivas modificaciones, extensiones y prórrogas;

**CONSIDERANDO:** Que este déficit acumulado en la compensación del gasoil compensado, debe ser amortizado por el gobierno dominicano a los fines de no afectar las tarifas de los servicios de transporte que ofrecen los transportistas de carga y pasajeros;

**VISTA:** La Ley No. 112-00, del 29 de noviembre de 2000, que establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo;

**VISTA:** La Ley No. 557-05, del 13 de diciembre de 2005, sobre Reforma Tributaria;

**VISTA:** La Ley No. 495-06, del 28 de diciembre de 2006, sobre Rectificación Tributaria;

**VISTO:** El Decreto No. 924-09, del 30 de diciembre de 2009, que delega en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en coordinación con el Ministerio de Hacienda, la administración de las recaudaciones correspondientes al impuesto específico sobre el



**REPUBLICA DOMINICANA**

**Ministerio de Industria y Comercio**

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, establecido en la Ley No. 112-00, del 29 de noviembre de 2000;

**VISTO:** El Decreto No. 183-11, del 24 de marzo de 2011, que establece un mecanismo de compensación de los impuestos al consumo de gasoil regular pagados por los afiliados de los gremios de transporte urbano, interurbano y turístico de pasajeros y carga, que utilizan ese combustible y sus sucesivas extensiones y prórrogas;

**VISTA:** La Resolución No. 242, de fecha 4 de septiembre de 2012, del Ministerio de Industria y Comercio, que prorrogó por un período de 4 meses, contados a partir del mes de septiembre hasta el mes de diciembre de 2012, el mecanismo dispuesto por los Decretos 183-11 del 24 de marzo de 2011 y 4-12 del 10 de enero de 2012, para la compensación de la suma equivalente a los impuestos al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo establecidos en las leyes Nos. 112-00 del 29 de noviembre de 2000, 557-05 del 13 de diciembre de 2005 y 495-06 del 28 de diciembre de 2006, de un total de 3,350,000 galones mensuales de gasoil regular, pagados por los afiliados de los gremios de transporte urbano, interurbano y turístico de pasajeros y carga, que utilizan ese combustible;

**EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR,** como al efecto **AUTORIZA,** con efectividad a partir del día cinco (5) del mes de diciembre de dos mil doce (2012), la entrega de 1,675,000, galones de gasoil regular en adición a los 3,350,000 galones mensuales de gasoil regular asignados mediante la Resolución No. 242, de fecha 4 de septiembre de 2012, del Ministerio de Industria y Comercio, que prorrogó por un período de 4 meses, contados a partir del mes de septiembre hasta el mes de diciembre de 2012, el mecanismo dispuesto por los Decretos 183-11 del 24 de marzo de 2011 y 4-12 del 10 de enero de 2012, para la compensación de la suma equivalente a los impuestos al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo establecidos en las leyes Nos. 112-00 del 29 de noviembre de 2000, 557-05 del 13 de diciembre de 2005 y 495-06 del 28 de diciembre de 2006, pagados por los afiliados de los gremios de transporte urbano, interurbano y turístico de pasajeros y carga, que utilizan ese combustible, para ser asignados conforme al siguiente cuadro:



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria y Comercio**

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

**COMPENSACION ADICIONAL DEL GASOIL REGULAR AL TRANSPORTE**

FEDEARACION	ASIGNACION
CONFEDERACION NACIONAL DE ORGANIZACIONES DEL TRANSPORTE (CONATRA)	490,000
FEDERACION NACIONAL DE TRANSPORTE DOMINICANO (FENATRADO)	320,000
FEDEACION NACIONAL DE TRANSPORTE LA NUEVA OPCION (FENATRANO)	320,000
CENTRAL NACIONAL MOVIMIENTO CHOFERIL DEL TRANSPORTE (MOCHOTRAN)	52,500
UNION NACIONAL DE TRANSPORTISTAS Y AFINES, INC (UNATRAFIN)	150,000
UNION DE PROPIETARIOS DE AUTOBUSES, INC.	75,000
ASOCIACION DOMINICANA DE TRANSPORTISTAS TURISTICOS, INC. (ADOTRATUR)	65,000
CENTRAL NACIONAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE (CNTT)	65,000
FEDERACION NACIONAL DE TRANSPORTE UNIFICADOS (FENTRAUNI)	15,000
FEDERACION REGIONAL DEL TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE BOCA CHICA Y ZONAS ALEDAÑAS (FEDETRABO)	15,000
FEDERACION NACIONAL DE TRANSPORTE AMIGOS DE PEÑA GOMEZ (FENATRAPEGO)	12,500
OFICINA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE AUTOBUSES	75,000
ASOCIACION DE TAYOTEROS DE MANABAO JARABACOA, (FILIAAR CNTU)	20,000
<b>TOTAL</b>	<b>1,675,000</b>

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La distribución del Gasoil Compensado, estará a cargo del Ministerio de Industria y Comercio, el que creará el procedimiento de entrega y supervisión del combustible desde la salida de la terminal de importación hasta la entrega a los afiliados a los Operadores del Transporte Público de Pasajeros Urbanos, Interurbanos, Turísticos y de Carga.



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria y Comercio**

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

**ARTÍCULO TERCERO:** La distribución y supervisión del Gasoil Compensado se realizará conforme a lo establecido en La Resolución 47, de fecha 24 de marzo de 2011, sobre Asignación de Volúmenes de Gasoil Compensado.

**ARTÍCULO CUARTO:** Se instruye a la Unidad de Inspección y Supervisión así como al Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM), de este Ministerio de Industria y Comercio, para asegurar el cumplimiento de las disposiciones del Decreto 183-11, de fecha 24 de marzo de 2011, en cuanto a la prohibición de traspaso por cualquier vía a terceras personas de los volúmenes de combustibles asignados por esta Resolución.

**PÁRRAFO:** En caso de que las entidades beneficiadas por las asignaciones de Gasoil compensado o los distribuidores autorizados para despachar dicho combustible sean sorprendidos traspasando por cualquier vía a terceras personas los volúmenes asignados por esta Resolución, la asignación otorgada será suspendida de manera automática y la entidad o el distribuidor en falta no será elegible para nuevas asignaciones, sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley 4027, sobre Exoneraciones de Impuestos, de fecha 12 de enero de 1955 y las previstas en las leyes tributarias y arancelarias.

**ARTÍCULO QUINTO:** Se ordena la publicación de la presente Resolución en la página web de este Ministerio y envío de copia de la misma al Ministerio de Hacienda, a la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT), a la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), al Fondo para el Desarrollo del Transporte (FONDET), a la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), a las empresas importadoras de combustibles, a las empresas distribuidoras y a las confederaciones de transporte.

**DADA** y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año dos mil doce (2012).

  
**JOSÉ DEL CASTILLO SAVINÓN**  
Ministro de Industria y Comercio

